

## MEDIDAS USUALES EN YUCATAN LINEALES.

La medida lineal, tipo de las demas, en Yucatan como en el resto de la República y en todas las que fueron colonias españolas, es la vara. La *vara yucateca* es sin duda la de Burgos, cuyo tipo debió venir á Mérida cuando dos siglos despues de la conquista el gobierno español remitió á México los patrones de las medidas que debian regir en el país. El Sr. Nigra de San Martín dice (\*) en contra de esa identidad las siguientes palabras.

“La vara usada generalmente en Yucatan, que llamaremos vara yucateca, originaria de España, es mayor que la castellana ó de Burgos en una pulgada y 4 líneas; es decir, tiene de aumento un *tres por ciento* sobre la castellana.” Y mas adelante (página 139) dice que la vara yucateca vale en metros  $0^m, 867$ .

Sin que acertemos á explicar de donde pudo venir esta notable diferencia que encontró el Sr. Nigra, pues no nos dice donde tomó la vara que midió; fundados en hechos posteriores, que merecen plena fé, creemos poder afirmar que hubo error en ese cálculo. En efecto, la *Comision de medidas* nombrada en Mérida en 1853 para examinar las de áridos que entonces se usaban, dijo en un notable informe [1]: “Habiendo tomado

(\*) *Compendio de geometria práctica*, publicado en Mérida de Yucatán en 1843, pág. 135.

(1) Este informe de los señores D. Agustín Leroy D. Fabian Carrillo y D. José D. Espinosa, que insertaremos íntegro mas adelante, está publicado en el número 95 del Periódico oficial de Yucatan *El Regenerador*, del día 21 de Setiembre de 1853.

como instrumento la vara que existe como tipo en el R. Ayuntamiento y cuyo largo iguala á  $0^m, 83775\dots$ ” De modo que segun el testimonio de personas tan competentes, la *vara yucateca* no vale  $0^m, 867$ , como dice el Sr. Nigra, sino solo  $0^m, 83775$  ó cerca de 30 milésimos menos del valor que él señala.

Si no fuera tan grande esta diferencia, no la extrañaríamos, pues los efectos de la dilatacion producida por las variaciones de la temperatura y del estado higromético de la atmósfera, la poca solidez del material con que se construyen las varas, el deterioro que reciben del tiempo por su mayor ó menor antigüedad, y aun por el uso, y la poca exactitud de los instrumentos que se emplean para verificarlas, son causas que influyen poderosamente en que entre unas mismas medidas, construidas sobre un mismo tipo, se encuentren despues diferencias muy notables. Así vemos que cuantas veces se ha querido hallar la relacion entre la vara de Burgos ó castellana y el metro, se han obtenido resultados muy diferentes. Tengo á la vista entre otros, un autor de una obra, adoptada oficialmente en España, que se titula *Manejo de las máquinas de vapor* y que fija esa relacion en  $0^m, 82590$ . El gobierno español, al adoptar como nacional el sistema métrico-decimal, fijó esa relacion en  $0^m, 836$ . Y por último, el gobierno mexicano en las *Tablas que formó el Ministerio de Fomento conforme á la ley de 15 de Marzo de 1857*, determina esa relacion en  $0^m, 838$ .

Entre esta última y la de  $0^m, 83775$ , que señaló la *Comision de medidas* de Mérida, no hay mas que un cuarto de milésimo de diferencia, y por esto con razon

hemos dicho al principio que la *vara yucateca* no es otra que la castellana ó de Burgos [1].

La *vara yucateca*, es pues, la misma que la mexicana, la cubana y la castellana es la de Burgos.

Está dividida en 2 *medias*, 3 *tercias* ó piés, 4 *cuartas* ó palmos, 6 *sesmas*, 8 *ochavas* y 36 *pulgadas*, que son exactamente las mismas divisiones de la vara de Burgos. Además de éstas, que con líneas caladas marcan todas las varas de madera que se usan en el comercio, admítense también para los cálculos las

(1) Aquí en Campeche existen en la casa municipal los patrones ó tipos de las medidas según se arreglaron en 1853. Entre ellos la *vara*, marcada en el centro en bajo relieve con este letrero: *Gobierno de Yucatan 1853*, es de madera de granadillo, tiene 46 milímetros de ancho, 24 de alto y 0<sup>m</sup>,83,750 de largo. Estas medidas las hemos tomado con cuanta exactitud nos ha sido posible, en parte dentro de la caja misma que guarda ese patron, y usando de una regla de forma prismática, de metal, de 20 centímetros de largo y dividida además en milímetros. Dicha vara no tiene las cabezas selladas ni guarnecidas de metal como sería conveniente. Está dividida en toda su longitud en 4 cuartas y 36 pulgadas; las dos pulgadas del centro están divididas en cuartos de pulgada, y una de ellas lo está además en 12 partes ó líneas.

Hay otro patron en dicha casa municipal, que sin duda es el que se usaba antes de 1853, y es una vara de madera de zapote de 30½ milímetros de ancho por 19 de alto y 0<sup>m</sup>,83,525 de longitud. En el centro tiene en bajo relieve este letrero: *Veracruz 1826*; y en las cabezas tiene repetida la misma palabra *Veracruz*. Está dividida en tercias, cuartas, sesmas, ochavas y pulgadas.

Por último, en mi poder tengo una vara con esta inscripción en el centro: *Campeche 1838* y repetida en las cabezas la misma palabra *Campeche*. Es una vara arreglada y sellada por el R. Ayuntamiento de esta ciudad sobre el tipo precedente: su longitud disminuida por el uso, es actualmente de 0<sup>m</sup>,83350.

otras tres divisiones que dan á la vara 48 *dedos*. 432 *líneas* y 5,184 *puntos*.

Para medir caminos y distancias largas usamos de la *legua* que consta de 5,000 varas, y la dividimos en 2 *medias* y 4 *cuartos*.

Tenemos además el *mecate*, medida peculiar á Yucatan, que es de 24 varas.

#### AGRARIAS.

Las medidas agrarias usuales en Yucatan tienen por base, como es natural, la vara. La principal de ellas es el *mecate*, que es la misma que en la isla de Cuba llaman *cordel*. El *mecate* se usa raras veces como medida lineal; generalmente se emplea como superficial ó cuadrada sin que haya necesidad de agregar esta última palabra para que así se entienda. El *mecate* lineal consta, según acabamos de decir, de 24 varas; el superficial es una área de 24 varas por cada lado y de 576 *varas cuadradas* en su total superficie.

Siempre que se trata de medir milpas y cualquiera clase de sembrados, se usa del *mecate*; pero tratándose de los terrenos pertenecientes á las fincas rústicas se emplea la *legua cuadrada*. La *legua cuadrada* es una superficie que tiene por cada lado 5,000 varas y en su totalidad 25.000,000 de *varas cuadradas*. La dividen, como la lineal, en 2 *medias* y 4 *cuartos*.

Además, en los títulos antiguos de tierras se usa de los nombres de *sitio de ganado mayor*, *sitio de ganado menor*, *criadero de ganado mayor*, *criadero de ganado menor*, *caballería*, *huerta* ó *suerte*, *solar*, *cuadra*. Estos tres últimos nombres todavía los usamos para significar la cosa misma más bien que su exten-

sion; y así llamamos *huerta* á ciertos terrenos más ó ménos espaciosos, anexos á las casas, con noria y canerías y donde se siembran y cultivan legumbres, hortaliza y árboles frutales. Llamamos *salar* á un terreno que ordinariamente no tiene más que una casa cobijada de huano ó paja, cercado de albarrada ó palos, que sólo tiene pozo, y en el cual hay también árboles. Por último, se llama *cuadra* á la distancia que hay entre dos calles, sea de la extensión que fuere.

En los cuadros ó tablas damos el valor de todas esas medidas en mecatres y varas cuadradas.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE FOMENTO.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción 24<sup>a</sup> del art. 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguientes

LEY

Sobre Ocupacion y Enagenacion de Terrenos Baldíos

“Art. 1<sup>o</sup> Son baldíos para los efectos de esta ley todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

“2<sup>o</sup> Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

“3<sup>o</sup> El Supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

“4<sup>o</sup> Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

“5<sup>o</sup> El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido

por quien no tenia derecho para ello. No teniendo ttulo ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

“6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denunciacion.

“En este caso, para determinar la extension poseída se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

“En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

“7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendidos enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunciacion dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere de-

nunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, segun las disposiciones que preceden.

“Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denunciacion, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

“9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunciacion, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte del terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denunciacion se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

“10º Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

“11º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteúsis, ó á virtud de cualquiera otro con-

trato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del artículo 8.º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

“12.º Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

“13.º Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó nó por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

“14.º El denuncia de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

“15.º Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

“16.º Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos si,

la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; más si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

“17.º Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; más si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

“18.º El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y cópia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

“19.º Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

“20.º La adjudicacion en posesion dá tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido ven-

cidos; más respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se negará por prescripción, ú otro título legal.

“21º. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no administrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

“22º. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se les indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

“23º. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11º y 12º, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

“24º. La alcabala de veinticinco por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

“25º. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos obtusos y agudos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

“26º. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

“27º. Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el artículo 2º de esta ley, prescribir por posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exijan para la prescripción y si hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10º.

“28º. Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Te-

rán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, San Luis Potosí, Julio 22 de 1866.  
—Terán.

CUATRO ARTICULOS

DE LA LEY DE 1º DE FEBRERO DE 1856.

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

LA TARIFA DE PRECIOS.

A QUE DEBERA ARREGLARSE LA VENTA DE TERRENOS BALDIOS EN LOS ESTADOS, DISTRITOS Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA, EN EL BIENIO DE 1872 Y 1873 PUBLICADA EN 1º DE FEBRERO DE 1874, ES LA VIGENTE EN 1878.

	Valor de cada hectera	valor de un sitio de ganado mayor
En el territorio de la Baja California. . \$	0 06	105 34
En el Estado de Sonora . . . . .	0 12	210 67
En el de Chihuahua . . . . .	0 12	210 67
En el de Coahuila . . . . .	0 12	210 67
En el de Nuevo-Leon . . . . .	0 15	263 34
En el de Tamaulipas . . . . .	0 15	263 34
En el de Sinaloa . . . . .	0 18	316 01
En el de Durango . . . . .	0 18	316 01
En el de Zacatecas . . . . .	1 00	1755 61
En el de San Luis Potosí . . . . .	1 00	1755 61
En el de Jalisco . . . . .	1 00	1755 61
En el de Aguascalientes . . . . .	1 50	2633 41
En el de Guanajuato . . . . .	2 00	3511 22
En el de Querétaro . . . . .	2 00	3511 22
En el de Michoacan . . . . .	1 00	1755 61
En el de Colima . . . . .	1 00	1755 61
En el de Guerrero . . . . .	0 75	1316 71
En el de Morelos . . . . .	2 00	3511 22
En el de México . . . . .	2 00	3511 22
En el Distrito Federal . . . . .	2 50	4389 02
En el Estado de Tlaxcala . . . . .	1 50	2633 41
En el de Puebla . . . . .	2 00	3511 22
En el de Hidalgo . . . . .	1 50	2633 41
En el de Veracruz . . . . .	0 65	1141 15
En el de Oaxaca . . . . .	0 75	1316 71
En el de Chiapas . . . . .	0 25	438 90
En el de Tabasco . . . . .	0 75	1316 71
En el de Campeche . . . . .	0 25	438 90
En el de Yucatan . . . . .	0 25	438 90

CUADERNO TERCERO.

CONTINUACION DE LAS NOTICIAS Y DOCUMENTOS

SOBRE

TIERRAS BALIENAS, VACANTES, BALDIOS,

EJIDOS,

POBLACIONES Y MEDIDAS AGRARIAS.

Datos reunidos y colocados segun lo ha creído útil y conveniente

VICENTE E. MANERO

JEFE DE LA SECCION PRIMERA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,

quien á su costa publica y reparte grátis este cuaderno.

JUNIO 5 DE 1878.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO,  
á cargo de Viviano Flores.

1879.